

A propósito del caso Calama

DURANTE esta semana, la opinión pública fue testigo de las fuertes y emotivas presiones psicológicas ejercidas para que el Presidente de la República indultara a los condenados a muerte en el caso Calama. Desde el punto de vista de los familiares más directos de éstos, ello resulta humanamente muy explicable, ante el trance tan doloroso que los aflige. Sin embargo, desde un ángulo más general, creo que muchos chilenos se formulan la misma pregunta.

¿Es justo y adecuado que la ley coloque sobre un solo hombre —el Presidente de la República— el peso de la responsabilidad última y casi exclusiva de decidir, en forma discrecional, si una persona condenada judicialmente a muerte debe o no ser ejecutada?

Tal interrogante nos lleva forzosamente a reflexionar sobre la institución misma del indulto.

No cabe duda que la existencia del indulto —y aun de la amnistía— tiene sólidos fundamentos políticos y sociales. Siempre cabrá que concurran antecedentes morales, humanitarios o sociales —coetáneos o sobrevivientes al fallo judicial— que no hayan podido evaluarse debidamente

por éste. Ello se acentúa en sistemas jurídicos que, como el chileno, obligan a los tribunales a fallar conforme a derecho, es decir, con estricta sujeción a la ley.

De ahí que, universalmente, se estime lógico que alguna autoridad pueda ponderar estos eventuales elementos "supralegales" o "extralegales" que pudieren aconsejar el indulto, conforme a una apreciación más amplia de la equidad.

CREO oportuno añadir, además, que la facultad presidencial de indultar no rige sólo en los casos de condena de muerte, sino de cualquier pena impuesta por sentencia judicial. Y el indulto tampoco está limitado a rebajar la pena, o conmutarla por otra, sino que bien puede remitirla, esto es, dejarla sin efecto.

La antedicha amplitud, a primera vista chocante, se explica por la muy



variada naturaleza de las realidades que pueden justificar un indulto. Allí se han estrellado los mejores esfuerzos por regular limitativamente —con caracteres perentorios— los márgenes del indulto, salvo su improcedencia constitucional, en Chile, respecto de los delitos que la ley califique como terroristas.

AHORA bien, procurando armonizar el carácter necesariamente amplio del indulto, con la aplicación excepcional que de él debe hacerse para preservar la eficacia de las resoluciones judiciales, pienso que convendría limitar su

◆ **“¿Es adecuado que la ley coloque sobre un solo hombre la responsabilidad casi exclusiva de decidir discrecionalmente si un condenado a muerte debe o no ser ejecutado...?”**

otorgamiento, exigiendo —al menos para las penas de cierta envergadura— que el Jefe del Estado requiera del acuerdo, ojalá previo, de otro órgano diferente del Ejecutivo. Este podría ser la Corte Suprema resolviendo en conciencia, vale decir, sin atenerse al estricto marco de la ley que hubiere debido aplicar al conocer y juzgar el caso.

Es útil recordar que en nuestra historia constitucional, recién la Carta de 1925 entregó el otorgamiento de indultos particulares, en forma exclusiva y excluyente, al Jefe del Estado. La mala experiencia de esto último llevó a que la Constitución de 1980 permita, en cambio, una fórmula como la sugerida en estas líneas, y que quizás valdría la pena considerar como una posible enmienda a la ley vigente en la materia.

ESTIMO que ese requisito del acuerdo adicional de otro órgano para que el Presidente de la República otorgue todos o determinados indultos tendería a evitar futuros posibles excesos de gobernantes que pretendieren abusar de dicha facultad, como ocurrió en ciertos regímenes anteriores. Y para los gobernantes serios, esa exigencia legal les facilitaría resistir difíciles presiones, ya sea de instituciones, de particulares o de opinión pública, como algunas registradas a raíz del caso Calama.